

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.815/14

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SERREZUELA

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público (BOP nº 144 de 29-07-2014) queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional adoptado en sesión del día 16 de julio de 2014, del Ayuntamiento de San Miguel de Serrezuela (Ávila) sobre establecimiento de la Ordenanza reguladora de la venta ambulante y fiscal de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos y vehículos de venta ambulante, cuyo texto íntegro se anuncia público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE y FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS Y VEHÍCULOS DE VENTA AMBULANTE.

A).- REGULACIÓN DE LA VENTA AMBULANTE.

ARTÍCULO 1. Disposiciones Generales

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante realizada en el término municipal de San Miguel de Serrezuela. Avila.

Dicha Ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio en Castilla y León, en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y, supletoriamente, en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria. Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

En virtud del artículo 47 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, las Ordenanzas municipales de venta ambulante deberán determinar, como mínimo:

a) Los lugares y períodos en los que puedan desarrollarse las diferentes modalidades de venta ambulante.

b) Número de puestos y licencias.

c) Productos que podrán ser ofrecidos a la venta.

d) Tasa a pagar por la concesión de la licencia.

e) Régimen interno de funcionamiento del mercadillo.

Previsión del régimen sancionador aplicable.

En virtud del artículo 45 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, en todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como, en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional. Téngase en cuenta, lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero.

ARTÍCULO 2. Concepto

A los efectos de esta Ordenanza, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

ARTÍCULO 3. Requisitos para el ejercicio de la Venta Ambulante

Para el ejercicio de la venta ambulante se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

— Estar dado de alta y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas, así como satisfacer las contribuciones municipales establecidas para este tipo de venta.

— Estar dado de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

— Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

— Cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos que sean objeto de venta

— Disponer de la correspondiente Autorización Municipal y satisfacer los tributos que las Ordenanzas establecen para este tipo de comercio (Por ejemplo, satisfacer la tasa por ocupación del dominio público que esté prevista en la correspondiente Ordenanza fiscal).

En ningún caso podrá exigirse el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación.

ARTÍCULO 4. Autorizaciones Municipales

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

— Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.

— Estará expuesta al público en el punto de venta permanentemente y de forma visible. Asimismo, deberá estar expuesta una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.

— Tendrá una duración máxima de UN AÑO y podrá ser revocada si desapareciesen los motivos por los que fue concedida o por incumplimiento de la normativa vigente, según lo dispuesto en esta Ordenanza municipal.

— Indicará con precisión, al menos, el plazo de validez de la misma, los datos identificativos del titular, el lugar o lugares en que puede ejercerse la actividad, los horarios y las fechas en las que se podrá llevar a cabo así como los productos autorizados para la venta.

2. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será:

— Para ejercer la venta ambulante en el Municipio es indispensable contar con la autorización Municipal para ello, a tal efecto los interesados deberán,

— Presentar la correspondiente solicitud en las oficinas Municipales, en los dos meses anteriores al periodo que se solicita, indicando si se solicita licencia para un año completo, para el primer semestre del año, o para el segundo semestre del año.

Si la solicitud se presenta en el transcurso del período solicitado podrá ser rechazada, si el Ayuntamiento considerase cubiertas las necesidades de abastecimiento.

— A la solicitud deberá adjuntarse toda la documentación que habilite para el ejercicio de la venta ambulante. Entre otros: Licencia Fiscal si fuere preciso, carnet de manipulador de alimentos en su caso, declaración responsable de contar con los medios técnicos suficientes para la venta del producto que se trate y de contar con el correspondiente seguro de responsabilidad civil.

También se indicará en la solicitud si la venta se realiza con vehículo o mediante puesto fijo en la plaza de España.

— Examinada la documentación presentada la Alcaldía expedirá la oportuna autorización Municipal, que podrá ser revocada sin derecho a indemnización, si se observara el incumplimiento de los requisitos o falta de documentación.

— La prelación en la concesión de autorizaciones Municipales se hará por orden de presentación en las oficinas Municipales. Y una vez cubierto el aforo máximo de superficie de la Plaza de España, con puestos fijos autorizados, se rechazarán el resto de solicitudes.

El procedimiento será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles. En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios.

3. La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que están especialmente vinculadas con él.

4. En virtud del artículo 3.2 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, la autorización será transmisible previa comunicación a la Administración competente y siempre que el adquirente cumpla los requisitos exigidos al primer titular.

5. En la autorización se especificará el ámbito territorial de validez, los datos identificativos del titular, los productos autorizados, los horarios y las fechas en que se podrá llevar a cabo la actividad comercial y el lugar o lugares donde puedan instalarse los puestos o instalaciones para poder ejercer la actividad.

6. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento, y sin derecho a indemnización, en caso de incumplimiento de la normativa previa o sobrevenida.

ARTÍCULO 5. Perímetro Urbano

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la que sigue:

Puestos fijos: Pz. de España y Pz de la Iglesia.

Puestos móviles: Casco urbano, en atención a que el Municipio cuenta con una población muy envejecida, y la necesidad de favorecer la provisión de suministros y mercancías.

La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Se podrá autorizar la venta ambulante en camiones-tienda de todo tipo de productos, cuya Normativa no lo prohíba, en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes.

La venta se realizará el miércoles de cada semana en el horario que marque el Pleno Municipal y sólo por los vendedores que cuenten con autorización Municipal.

ARTÍCULO 6. Venta Ambulante en Mercadillos y Mercados Ocasionales o Periódicos.

El comercio en mercadillos se celebrará los días, y en el horario que señale el Pleno Municipal, atendiendo la estación del año, festividades locales y demás circunstancias que aprecie el Pleno Municipal.

La ubicación se determinará por el Pleno Municipal.

El número de puestos máximos del citado mercadillo no podrá superar el 40 por 100 de la superficie señalada por el Pleno, y su distribución se hará de forma que se respeten unas superficies mínimas para los supuestos de evacuación por emergencias.

El Ayuntamiento podrá autorizar mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, y de las Asociaciones empresariales de su demarcación sobre la necesidad de los mismos.

Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos de nueva creación solo podrán autorizarse cuando no se sitúen en calles peatonales comerciales y no se sitúen en las zonas urbanas de emplazamientos autorizados previstos para la venta ambulante a que se refiere el apartado anterior.

El calendario de los mercados periódicos será el que determine el Pleno Municipal.

A la hora de comienzo del mercadillo se han de haber efectuado todas las operaciones de descarga de las mercancías e instalación de los puestos, que deberán ser desmontados y dejar el lugar en perfecto estado de limpieza en las dos horas siguientes a la conclusión del mercadillo.

ARTÍCULO 7. Otros Supuestos de Venta

La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos podrá ser autorizada por los Ayuntamientos tanto en la modalidad de venta ambulante como en mercadillos y mercados ocasionales y periódicos.

ARTÍCULO 8. Productos Objeto de Venta

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios y de herbodietética cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

La Normativa vigente prohíbe la venta de los siguientes productos, salvo que el Ayuntamiento, atendiendo a las peculiaridades de la población, haya autorizado puntualmente, la venta de algún producto determinado:

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y lecha pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

ARTÍCULO 9. Calendario y Horario

La venta ambulante se celebrará el MIÉRCOLES de cada semana. Si el miércoles fuera festividad en la localidad el día de venta ambulante al pasaría al jueves de esa semana realizándose en puestos o módulos desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares especificados en la correspondiente autorización y no podrán situarse en

accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal, no pudiendo superar 18 metros cuadrados o el número máximo de la superficie que determine el Pleno Municipal.

ARTÍCULO 10. Información

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuestos, en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

ARTÍCULO 11. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios; asimismo, deberán disponer en el lugar de venta de las facturas y documentos que confirmen la procedencia de los productos, así como de carteles o etiquetas que muestren visiblemente al público los precios de venta de los productos ofertados y, en relación con la venta de productos alimenticios, el correspondiente carnet de manipulador de alimentos.

ARTÍCULO 12. Inscripción en el Registro General de Comerciantes y de Comercio.

En virtud del artículo 6 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, la inscripción en los registros de comerciantes ambulantes no tendrá carácter habilitante para el ejercicio de la actividad comercial.

Las autoridades competentes efectuarán la inscripción en el momento del otorgamiento de la autorización para el ejercicio de la actividad, o bien en el momento de su transmisión, partiendo de los datos contenidos en la «declaración responsable».

Los datos contenidos en los registros serán actualizados de oficio.

Las autoridades competentes deberán garantizar la interoperabilidad técnica entre los registros constituidos de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a la actividad de servicios y su ejercicio.

ARTÍCULO 13. Competencia para la Inspección

De conformidad con las labores de coordinación con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León atribuidas por el artículo 24 del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

ARTÍCULO 14. Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se tramitará en la forma y los plazos previstos por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

ARTÍCULO 15. Clases de Infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

— No exhibir la necesaria autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante.

— El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

— La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por los Autoridades o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta, incompleta o falsa.

— La realización de la venta ambulante incumpliendo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

— El ejercicio de la venta ambulante sin haber obtenido la preceptiva autorización municipal.

— La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

— Las infracciones que concurren con incumplimientos de carácter sanitario.

— Las infracciones que causen grave daño a los intereses de los consumidores, atendándose a la legislación sobre protección de consumidores y usuarios.

— El incumplimiento de una orden de cese o suspensión de actividad infractora.

3. Tienen la consideración de infracciones muy graves:

— La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por los Autoridades o sus Agentes cuando se efectúe acompañada de violencia física o verbal o de cualquier otra forma de presión.

— La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 16. Reincidencia

Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza por parte del mismo sujeto responsable, tal y como se determina su responsabilidad en el artículo 51 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

ARTÍCULO 17. Cuantía de las Multas

La cuantía de las sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 750 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751 euros hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros.

ARTÍCULO 18. Graduación

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y reincidencia.
2. Cuando el beneficio que resulte de una infracción sea superior a la sanción que corresponda, esta deberá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

ARTÍCULO 19. Prescripción

Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los seis meses; si son graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años.

El plazo para la prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 20. Medidas Cautelares

Son especialmente aplicable, las medidas cautelares a que hace referencia el artículo 62 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, del Comercio de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este Municipio, a la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, del Comercio en Castilla y León, al Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y al Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria, quedando derogadas o modificadas por las Normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ella.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de noviembre de 2012, entrará en vigor el 1 de julio de 2013, transcurridos los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B) REGULACIÓN DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS Y VEHÍCULOS DE VENTA AMBULANTE.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Ré-

gimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos de venta ambulante bien fijos o mediante vehículos a motor.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con puestos de venta ambulante bien fijos o mediante vehículos a motor.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente,

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Puestos fijos en la Plaza de España:

- Superficie máxima 18 metros cuadrados (3 x 6),
- Temporalidad: anual.
- Mercaderías permitidas en venta: productos textiles, calzado, cacharrería y menaje, herramientas y utillaje.
- Tarifa: 5 euros por cada día de asistencia efectiva al mercado.

Puestos móviles:

- Superficie: máxima para vehículos de dos ejes.
- Temporalidad: anual. Primer semestre del año natural. Segundo semestre del año natural.
- Tarifa:
 - Anual: 160 euros.
 - Primer semestre del año natural 80 euros.
 - Segundo semestre del año natural 120 euros.

ARTÍCULO 6. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará:

Para los puestos fijos cuando se haga la instalación del puesto de venta.

Para los puestos móviles:

El día de la concesión de la autorización.

Depósito previo:

Puestos móviles: previamente a la concesión de la autorización.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 7. Liquidación e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en las cuentas bancarias del Ayuntamiento.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en legal forma, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Miguel de Serrezuela a 24 de septiembre de 2014.

El Alcalde, *Fabian Blanco Escribano*.

